



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 103 De Viernes, 6 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210043900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Atenas Serdad Privada Ltda.	Inversiones Mancini Pumarejo S.A.S, Sin Otro Demandado.	05/08/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418901920210040600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Dewin Enrique Ferrer Padilla	05/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210040600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Dewin Enrique Ferrer Padilla	05/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rafael Tercero Palencia Ruiz	05/08/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto De Medidas
08001418901920200060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Alfonso Lopez Oviedo	05/08/2021	Auto Requiere - A Banco Para Solicitud De Desembargo

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 6 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4ae104b9-1ba0-46a6-8a78-47489d3441cf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 103 De Viernes, 6 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210050700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Lianis Vasquez Sanchez	05/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210050700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Lianis Vasquez Sanchez	05/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210041000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Ernesto De Jesus Echeverri Orozco, Nohemi Esther Marino	05/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210041000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Ernesto De Jesus Echeverri Orozco, Nohemi Esther Marino	05/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210039800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Beatriz Bitelia Zapa Lara, Arnelis Maria Estrella Chaves	05/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 6 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4ae104b9-1ba0-46a6-8a78-47489d3441cf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 103 De Viernes, 6 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210039800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Beatriz Bitelia Zapa Lara, Arnelis Maria Estrella Chaves	05/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210039500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Javier Eduardo Vargas Lafaurie	Erika Pereira Jauregui	05/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210037800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Alex Alberto Garrido Moreno	05/08/2021	Auto Rechaza - Por Indebida Subsancion
08001418901920210039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Andres Jose Agamez Escorcía, Rhinna Isabel Guerrero Esmeral	05/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210040200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	William De Jesus Fernandez Melo	05/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210040200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	William De Jesus Fernandez Melo	05/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210039200	Verbales De Minima Cuantía	Finanzal S A	Ana Lucía Pertuz Vizcaino	05/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 6 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4ae104b9-1ba0-46a6-8a78-47489d3441cf



RADICADO: 0800141890192021-00507-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL".
DEMANDADO: LIANIS VASQUEZ SANCHEZ.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – agosto 5 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. KENLIO HOLMER COHEN PUERTA, en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", en contra de LIANIS VASQUEZ SANCHEZ identificado con CC No. 36.571.840, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"., identificada con Nit No. 824.003.473-3 en contra del señor LIANIS VASQUEZ SANCHEZ identificado con CC No. 36.571.840, por las siguientes sumas:

- a. La suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$12.404.610) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 84844 anexo a la demandada.
- b. Más los intereses moratorios desde el día 4 de junio de 2021 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.
- c. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 0800141890192021-00507-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL".
DEMANDADO: LIANIS VASQUEZ SANCHEZ.

Hoja No. 2

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al abogado KENLIO HOLMER COHEN PUERTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.837.142 y T.P. No. 268.150 del C.S de la J., como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de agosto de 2021.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



RADICADO: 0800141890192021-00507-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL".
DEMANDADO: LIANIS VASQUEZ SANCHEZ.

Hoja No. 3

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e250cbaaa3fa8f65c83aa57aa31954be1dd9fc572438f1b0cc07a3bd4c6be01b

Documento generado en 05/08/2021 06:33:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00410-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ERNESTO DE JESUS ECHEVERRI OROZCO Y NOEMI ESTHER MARINO PEREZ.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Agosto 5 de 2021.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. ADRIANA DURAN LEIVA, en calidad de apoderado judicial de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A., en contra de ERNESTO DE JESUS ECHEVERRI OROZCO identificada con CC No. 1.360.882 y NOEMI ESTHER MARINO PEREZ identificada con CC No. 32.794.268, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Sin embargo el Despacho se abstendrá de librar orden de pago respecto a los honorarios del abogado por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$935.584), si bien es cierto dentro de la cláusula Tercera contenida en el pagare No 402160232712 suscrito por los demandados se pactó en caso de mora reconocer los intereses gastos y honorarios, estos no se encuentran expresa y claramente establecidos, adicional a ello a los demandados en caso de ordenar seguir la ejecución contra ellos les corresponderá asumir los costos en los que se incurra en el cobro judicial, y dentro de estos costos de acuerdo a lo señalado en el artículo 366 del Código General del se encuentran las costas y agencias en derecho.

Por otra parte, tenemos que los señores ERNESTO DE JESUS ECHEVERRI OROZCO y NOEMI ESTHER MARINO PEREZ, aceptaron que reconocerían los honorarios del abogado executor, dicha aceptación no implica que estos sean los que deban asumir el pago de esos honorarios, es de recalcar que el cobro de esos honorarios se deriva de la suscripción de un contrato de mandato entre FUNDACION DE LA MUJER. y su apoderado, en este orden de ideas es a la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.(actual acreedora) parte demandante en este proceso a quien le corresponde asumir el pago de dichos honorarios, sobre esto tenemos que el numeral 3º del artículo 2184 del Código Civil establece como obligación del mandante con el mandatario el pago de la remuneración estipulada o usual, de acuerdo a esto es claro que el ejecutado no puede asumir el costo del abogado executor, lo que a este corresponde pagar como ya se indicó es las costas y agencias en derecho las cuales deberán ser liquidadas en su oportunidad.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A., identificada con Nit No. 901.128.535-8 en contra de las señoras

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO: 0800141890192021-00410-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERNESTO DE JESUS ECHEVERRI OROZCO Y NOEMI ESTHER MARINO PEREZ.

Hoja No. 2

ERNESTO DE JESUS ECHEVERRI OROZCO identificado con CC No. 1.360.882 y NOEMI ESTHER MARINO PEREZ identificada con CC No. 32.794.268, por las siguientes sumas:

- a. La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$4.677.920) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 402160232712 anexo a la demandada.
- b. Más la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CINETO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$254.182), por concepto de los intereses corrientes estipulados dentro del Pagaré No. 402160232712 anexo a la demandada
- c. Más los intereses moratorios desde el día 22 de mayo de 2021 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.
- d. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Abstenerse de librar orden de pago por los honorarios del abogado por un valor del 20% del capital adeudado, atendiendo las razones arriba enunciadas.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

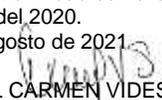
QUINTO: Téngase a la abogada ADRIANA DURAN LEIVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.723.379 y T.P. No. 198.878 del C.S de la J., como apoderada judicial de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A., según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de agosto de 2021.



DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



RADICADO: 0800141890192021-00410-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERNESTO DE JESUS ECHEVERRI OROZCO Y NOEMI ESTHER MARINO PEREZ.

Hoja No. 3

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4cd6a2211f2209f4d52c1a8928018e3d24031c3b6703d651d2a53f5de021f0b

Documento generado en 05/08/2021 06:33:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00406-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: DEWIN ENRIQUE FERRER PADILLA.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – agosto 5 de 2021.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO, en calidad de apoderada judicial de BANCO FALABELLA S.A., en contra de DEWIN ENRIQUE FERRER PADILLA identificado con CC No. 72.302.340, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO FALABELLA S.A., identificada con Nit No. 900.047.981-8 en contra del señor DEWIN ENRIQUE FERRER PADILLA identificado con CC No. 72.302.340, por las siguientes sumas:

- a. La suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$13.676.314) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 204142946165 anexo a la demandada.
- b. Más la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.547.673) por concepto de intereses de plazo contenidos dentro del pagaré No. 204142946165 anexo a la demandada.
- c. Más los intereses moratorios desde el día 6 de noviembre de 2020 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.



RADICADO: 0800141890192021-00406-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: DEWIN ENRIQUE FERRER PADILLA.

Hoja No. 2

- d. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la abogada MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.693.378 y T.P. No. 81.430 del C.S de la J., como apoderada judicial de BANCO FALABELLA S.A., según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Barranquilla, de agosto de 2021.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



RADICADO: 0800141890192021-00406-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: DEWIN ENRIQUE FERRER PADILLA.

Hoja No. 3

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6746575dd80f88b0f892226f0b8b582c4f3710ceb86173eeb2eb44f35e55a73e

Documento generado en 05/08/2021 06:33:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00402-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: WILLIAM DE JESUS FERNANDEZ MELO.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – agosto 5 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, en calidad de apoderado judicial de VIVA TU CREDITO S.A.S., en contra de WILLIAM DE JESUS FERNANDEZ MELO identificado con CC No. 72.055.178, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S., identificada con Nit No. 901.239.411-1 en contra del señor WILLIAM DE JESUS FERNANDEZ MELO identificado con CC No. 72.055.178, por las siguientes sumas:

- a. La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$2.871.950) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 355.517 anexo a la demandada.
- b. Más los intereses moratorios desde el día 3 de agosto de 2020 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.
- c. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 0800141890192021-00402-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: WILLIAM DE JESUS FERNANDEZ MELO.

Hoja No. 2

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al abogado ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.628.818 y T.P. No. 355.517 del C.S de la J., como apoderado judicial de VIVA TU CREDITO S.A.S., según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de agosto de 2021.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



RADICADO: 0800141890192021-00402-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: WILLIAM DE JESUS FERNANDEZ MELO.

Hoja No. 3

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5c797a33739a7a7b77ace33562c588bbbbc884738e8e8957acff307a4bbfd5c

Documento generado en 05/08/2021 06:33:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00398-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: ARNELIS MARIA ESTRELLA CHAVEZ Y BEATRIZ BITELIA ZAPA LARA.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Agosto 5 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, en calidad de apoderado judicial de GARANTIA FINANCIERA S.A.S., en contra de ARNELIS MARIA ESTRELLA CHAVES identificada con CC No. 34.997.374 y BEATRIZ BITELIA ZAPA LARA identificada con CC No. 34.996.087, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del acápite de notificaciones la parte demandante solo se limitó a informar los correos electrónicos de las demandadas, sin aportar prueba siquiera sumaria de cómo lo obtuvo, en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo cual dichas direcciones electrónicas no serán válidas para notificación hasta tanto no se acredite en debida forma el requisito antes señalado.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S., identificada con Nit No. 901.034.871-3 en contra de las señoras ARNELIS MARIA ESTRELLA CHAVES identificada con CC No. 34.997.374 y BEATRIZ BITELIA ZAPA LARA identificada con CC No. 34.996.087, por las siguientes sumas:

- a. La suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$11.649.207) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 66059 anexo a la demandada.



RADICADO: 0800141890192021-00398-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: ARNELIS MARIA ESTRELLA CHAVEZ Y BEATRIZ BITELIA ZAPA LARA.

Hoja No. 2

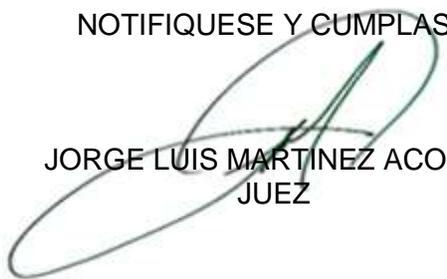
- b. Más los intereses moratorios desde el día 1 de marzo de 2021 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.
- c. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

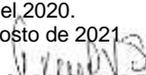
CUARTO: Téngase al abogado JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.444.529 y T.P. No. 303.327 del C.S de la J., como apoderado judicial de GARANTIA FINANCIERA S.A.S., según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de agosto de 2021



DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



RADICADO: 0800141890192021-00398-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: ARNELIS MARIA ESTRELLA CHAVEZ Y BEATRIZ BITELIA ZAPA LARA.

Hoja No. 3

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

160d375ddffb93f4098a793eb20726750600c52892aa0e207d676802b4cd2579

Documento generado en 05/08/2021 06:33:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00395-00
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO VARGAS LAFAURIE.
 DEMANDADO: ERIKA WILMANY JAURIEGUI.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Agosto 5 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por ERIKA WILMANY PEREIRA JAUREGUI, a través de la abogada MANUEL HERRERA LUGO, en contra de PERERI con CC No. 26.670.365, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

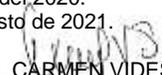
CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda, se observa que no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, por cuanto la parte ejecutante aporta poder que adolece de presentación personal alguna por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 del Decreto Reglamentario No. 806 de 2020 que reza *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, teniendo en cuenta lo anterior el poder aportado tampoco se puede tener como un mensaje de datos, pues es un documento físico escaneado debidamente firmado por las partes en el intervinientes, que no cumple con características definidas en la Ley 527/99 sobre el concepto de un mensaje de datos, por lo tanto, el despacho no tiene la certeza ni física, ni digital de autenticidad de quien lo confiere. Por lo que solicita ésta Agencia Judicial, que la parte ejecutante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO
 La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
 Barranquilla, agosto de 2021.

 DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
 SECRETARIA



RADICADO: 0800141890192021-00395-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO VARGAS LAFAURIE.
DEMANDADO: ERIKA WILMANY JAURIEGUI.

Hoja No. 2

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ca920cace75cc73d8cf6a7e8ec7b9951e19a49fd8684c0fb5a5cacd863eee11
Documento generado en 05/08/2021 06:34:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00390-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO OC".
DEMANDADO: AHINNA ISABEL GUERRERO ESMERAL Y ANDRES JOSE ESCORCIA AGAMEZ.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Agosto 5 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno
(2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO OC", a través de la abogada JOHANNA PRADA DIAZ, en contra de RHINNA ISABEL GUERRERO ESMERAL con CC No. 32.873.900 y ANDRES JOSE ESCORCIA AGAMEZ con CC No. 1.048.069.993, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda, se observa que no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"*, por cuanto la parte ejecutante aporta poder que adolece de presentación personal alguna por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 del Decreto Reglamentario No. 806 de 2020 que reza *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*, teniendo en cuenta lo anterior el poder aportado tampoco se puede tener como un mensaje de datos, pues es un documento físico escaneado debidamente firmado por las partes en el intervinientes, que no cumple con características definidas en la Ley 527/99 sobre el concepto de un mensaje de datos, por lo tanto, el despacho no tiene la certeza ni física, ni digital de autenticidad de quien lo confiere. Por lo que solicita ésta Agencia Judicial, que la parte ejecutante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

Adicional a lo anterior la parte ejecutante hace referencia del correo electrónico de la demandada RHINNA ISABEL GUERRERO ESMERAL, sin aportar prueba siquiera sumaria de donde obtuvo dicha dirección electrónica, incumpliendo así lo establecido en el inciso 2do del artículo 8del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado se observa que el ejecutante no dio aplicación al numeral 4 del artículo 82 del C. G. P., esto es, *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, por cuanto si bien afirma que las demandadas entraron en mora en fecha 15/05/2020, solicita el reconocimiento de intereses de plazo a partir 15/05/2020 hasta el pago total de la obligación e intereses de mora desde el 12/04/2020 hasta el pago total de la obligación, lo anterior nos pondría ante un reconocimiento de intereses de plazo y de mora por iguales periodos

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO: 0800141890192021-00390-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO OC".
DEMANDADO: AHINNA ISABEL GUERRERO ESMERAL Y ANDRES JOSE ESCORCIA AGAMEZ.

Hoja No. 2

de tiempo, adicional a ello es prudente mencionarle que al tenor del artículo 431 del C.G.P., se hace necesario que precise la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula acceleratoria, teniendo en cuenta que al momento de presentación de la demanda el plazo estipulado dentro del título valor no se encontraba vencido.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de julio de 2021
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03f95ceab2a87ae34d3db1ee47e7b5969b292f7084f9d4789a12cae78197ce3a
Documento generado en 05/08/2021 06:34:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00378-00
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO OC".
 DEMANDADO: LIGIA LIPES DE ACEVEDO Y OLGA CECILIA DEL GORDO DE OROZCO.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Agosto 5 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que mediante auto precedente se inadmitió la demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, siendo presentado subsanación dentro del término procesal.

No obstante, examinado la subsanación allegada, se advierte que, si bien la parte actora aporta constancia de remisión del poder debidamente otorgado conforme al decreto 806 de 2020, no aportó las pruebas de cómo obtuvo el correo electrónico de los ejecutados, conforme al inciso segundo del artículo 8 del mentado decreto, adicional no realizó pronunciamiento alguno sobre el cobro de intereses que le señaló el despacho. Por lo que, al no subsanar todos los defectos señalados en el auto inadmisorio, considera este despacho dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

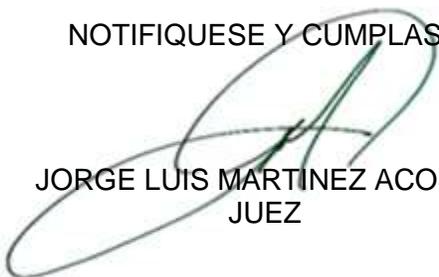
En virtud de lo considerado, se,

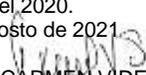
RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda instaurado por VISION FUTURO ORGANISMO COPERATIVO "VISION FUTURO O.C.", en contra de LIGIA LIPES DE ACEVEDO y OLGA CECILIA DEL GORDO OROZCO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
 NOTIFICACION POR ESTADO
 La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
 Barranquilla, de agosto de 2021.

 DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
 SECRETARIA



RADICADO: 0800141890192021-00378-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO OC".
DEMANDADO: LIGIA LIPES DE ACEVEDO Y OLGA CECILIA DEL GORDO DE OROZCO.

Hoja No. 2

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c11510d5bb84ec4eab0dd397bb1916e8fd04246accc79ec46e34d32d8c1d244

Documento generado en 05/08/2021 06:33:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210039200
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINANZAS DEL NORTE S.A. "FINANZAL"
DEMANDADOS: ANA LUCIA PERTUZ VIZCAINO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora aporta subsanación de la demanda dentro del término procesal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida en este Juzgado por FINANZAS DEL NORTE S.A. "FINANZAL", mediante apoderado (a) judicial, en contra de ANA LUCIA PERTUZ VIZCAINO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demandada, se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por FINANZAS DEL NORTE S.A. "FINANZAL", contra ANA LUCIA PERTUZ VIZCAINO, sobre el inmueble ubicado en la carrera 43 N°69E-53 local 101, de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 292 301 y 369 del C.G.P. o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

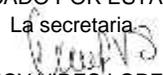
QUINTO: Téngase a Manuel Julian Alzamora Picalua, con cédula de ciudadanía N°72.123.440 y T. P. N°48.796 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.



RADICADO: 08001418901920210039200
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINANZAS DEL NORTE S.A. "FINANZAL"
DEMANDADOS: ANA LUCIA PERTUZ VIZCAINO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
261201587aa2ad9bac52da45993fe2399940982b3c080e1d59fc4fd9fa7de26c
Documento generado en 05/08/2021 08:57:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210043900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ATENAS SEGURIDAD PRIVADA LTDA
DEMANDADOS: INVERSIONES MANCINI PUMAREJO S.A.S.

Informe secretarial:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora presenta subsanación de la demanda. Para que se Sirva Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que mediante auto precedente se inadmitió la demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, siendo presentado subsanación dentro del término procesal.

No obstante, examinado la subsanación allegada, se advierte que, no aportó el certificado de existencia y representación legal completo de la entidad demandada, en el cual se pueda visualizar el correo electrónico de la entidad. Por lo que, al no subsanar todos los defectos señalados en el auto inadmisorio, considera este despacho dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo considerado, se,

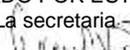
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por ATENAS SEGURIDAD PRIVADA LTDA, en contra de INVERSIONES MANCINI PUMAREJO S.A.S., por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210043900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ATENAS SEGURIDAD PRIVADA LTDA
DEMANDADOS: INVERSIONES MANCINI PUMAREJO S.A.S.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b64b7ae522dc1a62d1cd0650ff9dde25104d71aa93093af0bc07e50bd821bca9

Documento generado en 05/08/2021 08:57:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

